

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA, A EDUARDO
CARTER GUIÑEZ, EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO
ANTRO ROCK BAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 378

SANTIAGO, 13 de febrero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución Exenta N°2668, de 2025, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, en la Resolución Exenta RA N°118894/269/2025, de 2025, que establece orden de subrogación, en la Resolución Exenta N°268, de 2026, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del



mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, mediante el Memorándum N°004/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, la Jefatura (S) de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Eduardo Carter Guiñez, RUT 13.601.055-7 (en adelante “el titular”) por el funcionamiento del establecimiento “Antros Rock Bar” (en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la fuente”), ubicado en Avenida Juan Mackenna N° 1455, comuna de Osorno, Región de los Lagos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° El establecimiento funciona como bar restaurant, cuya actividad comercial incluye la realización de actividades de bandas en vivo, eventos de DJ, reproducción de música envasada, convirtiéndolo en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que funciona durante todo el horario de atención de público, esto es, de martes a sábado desde las 18:00 horas, sin señalar horario de término.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Con fecha 28 de diciembre de 2024, esta Superintendencia recibió una denuncia, **en razón de los ruidos emitidos por el establecimiento**, ingresada al Sistema de Denuncias SIDEN, con el ID 588-X-2024.

7° En atención a la denuncia recibida por la SMA, por mandato de este Servicio, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CESMEC S.A. código ETFA N° 010-04, concurrió el día **05 de diciembre de 2025**, a la vivienda del receptor, la cual se encuentra emplazada en calle Francisco Bilbao N°1464, Osorno, con el objeto de efectuar mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), la que tuvo como resultado una superación de **22 decibeles por sobre el límite establecido para el sector de emplazamiento del establecimiento, límite que corresponde a 45 decibeles**, para una Zona II en horario nocturno.

8° Respecto de la medición del NPC, los datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. En el mismo se da cuenta que el **receptor se encuentra ubicado en la denominada zona H1, del Plan Regulador de la comuna de Osorno, que permite el uso del tipo Residencial (R) y Equipamiento (E), homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA**. Igualmente da cuenta de que la medición fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo correspondiente a la terraza del departamento.



9° El resultado obtenido -luego de efectuado el procedimiento que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de NPC:

Tabla N°1: resultado de NPC obtenido en medición realizada el 05 de diciembre de 2025

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	67	38	Zona II	Nocturno	45	Supera en 22 dBA

Fuente: Memorándum N°004/2026

10° Cabe señalar que los ruidos percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron a una banda en vivo que tocaba desde el patio exterior del establecimiento, el cual es utilizado como escenario.

11° Posteriormente, con fecha **06 de febrero de 2026**, en horario nocturno, se realizó una actividad de inspección en terreno, con la finalidad de realizar una medición de NPC desde el receptor de la denuncia ya individualizada, la que arrojó como resultado una superación de **16 decibeles por sobre el límite establecido para el sector de emplazamiento del establecimiento**, detallado a continuación:

Tabla N°2: resultado de NPC obtenido en medición realizada el 06 de febrero de 2026

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	61	-	Zona II	Nocturno	45	Supera en 16 dBA

Fuente: Memorándum N°004/2026

12° Al respecto, cabe señalar que los ruidos percibidos durante esta segunda actividad de inspección ambiental correspondieron -nuevamente- a una banda en vivo que tocaba desde el patio exterior del establecimiento, que es utilizado como escenario. Ambas mediciones efectuadas por este Servicio dan cuenta de conductas que persisten en el tiempo y que conllevan una posible infracción al D.S. N°38/2011.

13° Producto de lo anterior, mediante Memorándum AFTA N°004/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, la Jefatura subrogante de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de las medidas provisionales establecidas en las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (periculum in mora); ii) la presentación de



una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (fumus bonis iuris); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “[...] *riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]*”¹. Asimismo, que “[...] *la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]*”².

16° Desde un punto de vista fisiológico, el riesgo se explica porque el ruido puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

17° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “*Night Noise Guidelines for Europe*” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

18° En este caso, el riesgo a la salud de las personas se fundamenta en la **superación de 22 y 16 decibelios por sobre el límite establecido en horario nocturno, Zona II**, de la Norma de Emisión de Ruidos por parte del titular en la operación del establecimiento “Antros Rock Bar”, constatado en las actividades de inspección ambiental mencionadas.

19° Por otra parte, cabe destacar, que el establecimiento **es una fuente que opera los días martes a sábado desde las 18:00 horas, sin indicar horario de término**, lo que podría conllevar la afectación de la salud de receptores que se ubican en los alrededores del establecimiento, que de acuerdo con la denuncia individualizada en

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109



el considerando 6°, correspondería en gran parte a personas mayores, lo que hace aún más necesaria la adopción de una medida por parte del Servicio.

20° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una potencial infracción- resulta de toda lógica remitirse a la actividad de fiscalización que fue relatada en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

21° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

22° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización y medición realizadas respecto de la misma, con fecha 05 de diciembre de 2025 y 06 de febrero de 2026. La medición efectuada concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, **alcanzando hasta un máximo de 67 y 61 dB(A) en horario nocturno (22 y 16 dB(A) por sobre el máximo permitido, respectivamente)** sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

23° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad, las medidas ordenadas resultan proporcionales toda vez que son **idóneas** para disminuir el riesgo que el establecimiento genera a la salud de las personas, **considerando que se acreditó una posible infracción a la norma de emisión de ruido**.

24° De esta forma, se estima que **la gravedad de la medida que será ordenada se justifica en la entidad del riesgo al que la población -compuesta en gran parte por personas mayores- está expuesta debido a la elevada y reiterada excedencia, constatada en horario nocturno. Además, este Servicio pudo observar que el establecimiento colinda con un jardín infantil y que a dos cuadras del mismo se ubica un establecimiento educacional, lo que conllevaría el aumento de la población afectada y el riesgo al que se ven expuestos por esta excedencia a la norma de ruido.**

25° Así, resulta **necesaria** la adopción de una medida para **asegurar que, dentro del plazo de su vigencia, el titular implemente las mejoras tendientes a un ajuste a la normativa aplicable**, en beneficio de la población que habita en torno a

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.



la fuente, lo que fundamenta ampliamente la necesidad de ordenar medidas provisionales contenidas en los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Eduardo Carter Guíñez, RUT 13.601.055-7, titular del establecimiento restaurante “Antros Rock Bar”, ubicado en Avenida Juan Mackenna N° 1455, comuna de Osorno, Región de los Lagos, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de **20 días hábiles**, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Prohibición de funcionamiento de los dispositivos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación al interior del local, como en el patio-terraza donde se presentan las bandas en vivo, tales como, sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radios, entre otros.

Esta prohibición considera, más no se limita, a sistemas de reproducción de música, altavoces, subwoofer y amplificación de voz, tanto existentes como cualquier otro similar que fuese adquirido durante el periodo en que la medida se encuentre vigente.

Con todo, esta prohibición no impide el funcionamiento del establecimiento para la realización de otras actividades dentro de su giro tributario, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Medio de verificación: Presentación de reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición de funcionamiento de los aparatos mencionados, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: De manera inmediata y por el plazo de 15 días hábiles, o hasta que se acredite la implementación de las mejoras propuestas en el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere -a lo menos- un levantamiento de las características de los sistemas de amplificación del establecimiento, tales como, número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, como del Patio-Terraza donde se presentan las bandas en vivo, eficiencia acústica, entre otros, junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo).



El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras técnicas y administrativas que puedan ser implementadas tanto al interior, como en el exterior del local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. Además, dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.

Medio de verificación: Presentación del informe técnico acústico en los términos requeridos.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medio de verificación: Presentación de documentos que acrediten la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica al interior como en el exterior de la instalación.

En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado, y solo para efecto de la verificación de las medidas que se ordenan, deberá ser acompañado, dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada, información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

Plazo de ejecución: Dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

Medio de verificación: Presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

Plazo de ejecución: dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Eduardo Carter Guiñez, RUT 13.601.055-7, titular del establecimiento restaurante “Antros Rock Bar”, ubicado en Avenida Juan Mackenna N° 1455, comuna de Osorno, Región de los Lagos, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así



como también la Resolución Exenta N°693, de fecha 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio, debiendo corresponder a una medición externa. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental establecimiento “Antros Rock Bar)”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de



manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

OCTAVO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

KBW/JAA/KOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

- A Eduardo Carter Guiñez en calidad de titular del establecimiento “Antros Rock Bar”, ubicado en Avenida Juan Mackenna N° 1455, comuna de Osorno, Región de los Lagos.

Notificación por casilla electrónica:

Denunciante en ID 588-X-2024

Adj.:

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.





- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°3.047/2026

